



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 210 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 05 ABR. 2019

### VISTOS:

El Expediente derivado con SIGE N°00000875, de fecha 14/01/2019, que contiene el Oficio N°058-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, expedido por la Dirección Regional de Educación Apurímac, que contiene el recurso de apelación del administrado Julián Bautista Ferro;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18/06/2018 la Dirección Regional de Educación Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N°0721-2018-DREA, en el que resuelve declarar prescrita la acción administrativa, interpuesto por el profesor Julián Bautista Ferro, DNI: N°31520746, ex Director del centro de Educación Básica Alternativa(CEBA) de chuquibambilla – Grau , actualmente Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por haber cesado a partir del 31-10-2012, con más 32 años y 05 meses de pretensiones solicitadas por el recurrente sobre el reintegro del reajuste de beneficios en base al Decreto de Urgencia N°105-2001, que no es base de cálculo para otros beneficios ni sus derivados insolutos por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previstos en la Ley N°27321 asimismo dicho actos han quedado firmes al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley;

Que, con fecha 09/01/2019, por mesa de control de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el administrado Julián Bautista Ferro, presento el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°0721-2018-DREA, de fecha 18 de junio del 2018;

Que, el administrado sustenta su petitorio en lo siguiente: "no estando conforme lo resuelto con la Resolución Directoral Regional N°00721-2018-DREA fe fecha 18/06/2018, carece de fundamentación jurídica sobre el fondo de mi petición es el otorgamiento de la remuneración personal, la cual debe ser reintegrada partir del mes de setiembre del año 2001; teniendo en cuenta la nueva remuneración que asciende a S/ 50.00 soles, dispuesta por el Decreto de Urgencia N°105-2001 ( septiembre, Octubre, noviembre y diciembre 2001)- Ley N°24029 – cálculo de reajuste de la Remuneración Personal de los Docentes (artículo 52°). Y el artículo 52° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212 (publicado el 20/05/1990) dispuso que el profesor percibe una remuneración personal de 2% de la remuneración básica por cada de años de servicios cumplidos". Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, con fecha 14/01/2019, el Director Regional de Educación Apurímac, remite el Oficio N°058-2019-ME/GRA/OTDA, al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, para elevar el recurso de apelación de registro N° 875 del 14 de enero del 2019, en (19 folios) interpuesto por el administrado Julián Bautista Ferro, contra la Resolución Directoral Regional N°0721-2018-DREA, de fecha 18 de junio del 2018;

Que, con fecha 14/01/2019, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, remitió el documento con SIGE N°00000875, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para su atención y evaluación correspondiente;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el artículo 220° de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y el artículo 218.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218.2;

Que, a través del Decreto de Urgencia N°105-2001 se fijó Remuneraciones Básica en S/. 50.00 soles, para los profesores, profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, personal de los centros de Salud, miembros de las fuerzas armadas y Policías Nacional. Así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 y a los Jubilados Comprendidos dentro de los regimenes del Decreto Ley N°19990 y el Decreto Ley N°20530,

Que, el Decreto Supremo N°196-2001-EF, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 20-09-2001, tiene por objeto dictar medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N°105-2001, así mismo en su artículo 2° señala que las disposiciones establecidas en el Decreto Urgencia N°105-2001, son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el estado al 1° de setiembre del 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N°19990 y 20530 que tenga la calidad de tales a dicha fecha. De otra parte es menester señalar que el artículo 4° del referido Decreto Supremo, precisa que la remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N°105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a que se refiere el Decreto de Supremo N°057-86 PCM, las remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, pensiones y en general toda otra





retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847, consecuentemente la petición formulada por el administrado respecto al abono adicional de reintegro, no es procedente atender favorablemente conforme lo solicitado, por las razones que establece el acotado Decreto Supremo N°196-2001-EF, que reglamenta el Decreto de Urgencia N°105-2001, asimismo la nueva Remuneración básica establecida por dicha disposición no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es la bonificación personal, diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el recurrente, por lo que siendo así no corresponde otorgarle conforme lo peticionado por el accionante;

Que, la Ley N°27321 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N°276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral. La prescripción, en el sentido que interesa para el presente análisis, es la institución jurídica por la cual la acción de que es titular un sujeto, se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. Su efecto se encuentra definido por el artículo 1989° del Código Civil en los términos siguientes: "La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo";

Que, la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2°, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el artículo 26° numeral 2) de la Ley N°28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las Disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gastos publico deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el artículo 55° numeral 1) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se Sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecida en la Ley general y al Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente solo por el Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementaran los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Que, del estudio de autos, se advierte si bien el docente recurrente en uso del derecho de contratación administrativa que le asiste invoca la atención por parte de la administración el reconocimiento de la remuneración básica a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N°105-2001, ascendente a S/ 50. 00 soles, más los reintegros con relación al caso en el considerando cuarto de la apelada, se consigna que los recurrentes vienen percibiendo las bonificaciones personales equivalente a los niveles magisteriales que se encuentran ubicadas y por lo años de servicios conforme se evidencia las copias de sus boletas de pagos de los ultimo meses, por tanto es necesario declarar improcedente su solicitud, a ello se debe agregar que la Ley N°30879, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados";

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d)) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y, de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACION

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N°30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Julián Bautista Ferro, contra la Resolución Directoral Regional N°0721-2018-DREA, de fecha 18 de junio del 2018, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; se **CONFIRMA** la Resolución Materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ**  
**GOBERNADOR REGIONAL DEL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**



BLN/GRAP  
 EML/DRAJ  
 OFPS/ABOG

